



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MU NICIPAL DE ORALIDAD
Caldas, noviembre veintiséis de dos mil veinte

<i>Sustanciación</i>	497
<i>Proceso</i>	<i>Fijación de Cuota Alimentaria</i>
<i>Demandante</i>	<i>Laura Camila Yepes Holguín</i>
<i>Demandado</i>	<i>Gabriel Jaime Yepes</i>
<i>Radicado</i>	05-129-40-89-002-2016-00402 -00
<i>Asunto</i>	<i>Requerimiento</i>

Revisado el presente expediente, observa el Despacho que la parte actora no ha iniciado con las labores tendientes en pro de lograr la notificación de la parte demandada, tal como se ordenó en el auto admisorio de la demanda; máxime que también mediante auto del 21 de julio de 2017 se ordenó el emplazamiento al demandado y a la fecha no hay prueba de haberse gestionado.

Ahora bien, atendiendo que a la fecha la parte demandante no ha cumplido con su carga procesal respectiva, de conformidad con lo establecido en el artículo 317 de la Ley 1564 de 2012, que señala “...*Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: 1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas...*”; se **REQUIERE** a la parte actora, para que dentro del término de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, realice las actuaciones tendientes a cumplir con su carga procesal, de conformidad con los artículos 421, 291 y siguientes del C.G. del P.

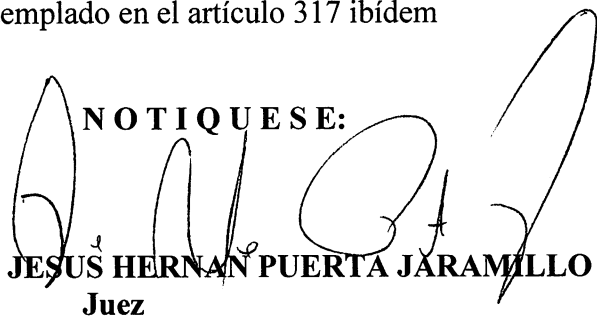
Finalmente, frente a lo señalado por el inciso 3 del citado artículo 317 ibídem en el cual se indica que “*El juez no podrá ordenar el requerimiento previsto en este numeral, para que la parte demandante inicie las diligencias de notificación del auto admisorio de la demanda o del*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

mandamiento de pago, cuando estén pendientes actuaciones encaminadas a consumir las medidas cautelares previas”.

En este orden de ideas, no encuentra el Despacho impedimento para que el Juez como director del Proceso, ordene cumplir con la carga procesal al demandante, so pena de aplicar lo contemplado en el artículo 317 ibídem

NOTIQUESE:

JESÚS HERNÁN PUERTA JARAMILLO
Juez

A.P

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Caldas -Antioquia

Certifica que el anterior Auto fue notificado por Estados N° 30 y fijado en la Secretaria del Juzgado el día 27 de enero de 2020 a las 8:00 a.m.


FLOR ALBA BENJUMEA DURANGO
Secretaria